

Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

- 1)** A fs. 1, doña **María Beatriz Castro Domínguez** -en adelante, la reclamante- interpuso reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la **Res. Ex. N° 202499101559, de 9 de julio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA** -en adelante, la resolución reclamada-. Por medio de esta, se rechazó la reclamación administrativa de los arts. 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 interpuesto por la reclamante de autos, en contra de la resolución de calificación ambiental -en adelante, RCA- favorable del proyecto "Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas" -en adelante, proyecto Central Eléctrica o proyecto Las Lengas, indistintamente- de la empresa Innovación Energía S.A, contenido en la Res. Ex. N° 20231200186, de 6 de noviembre de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena -en adelante, COEVA de Magallanes-. La reclamante solicitó al Tribunal que se acoja su reclamación y se dejen sin efecto la resolución reclamada y la RCA del proyecto. Además, con su presentación acompañó varios documentos (fs. 33, 117, 147, 148, 172, 178, 189).
- 2)** A fs. 251, se admitió a trámite la reclamación, se ordenó al SEA que informe y remita copias autentificadas de los expedientes administrativos de evaluación ambiental y de reclamación administrativa, según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600, y se tuvo por acompañados los documentos.
- 3)** A fs. 264, el SEA informó la reclamación, solicitando su rechazo, acompañó copias de los respectivos expedientes administrativos, e hizo presente que varios de sus archivos serían remitidos electrónicamente en razón de su tamaño. Por resolución de fs. 3621, se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator. Además, a fs. 3622 y 3367 se certificó la incorporación de los archivos que fueron remitidos electrónicamente.
- 4)** A fs. 3764 se certificó estado de relación y por resolución de fs. 3765 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos, además se tuvieron por acompañadas



las copias autentificadas de los expedientes administrativos.

5) A fs. 3771 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos, a fs. 3772 que la causa quedó en estudio, a fs. 3773 que quedó en acuerdo y que por resolución de fs. 3774 se designó ministro redactor.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de la Reclamante

PRIMERO. La reclamante sostuvo que la resolución reclamada es ilegal, argumentando que sus observaciones sobre una infracción de fraccionamiento denunciada, así como sobre las emisiones de ruidos generadas por fuentes móviles y los impactos sinérgicos sobre la avifauna local, no fueron debidamente consideradas por el SEA. Al efecto, contextualiza su reclamación, indicando lo siguiente:

- a) El proyecto consiste en la ampliación de una central eléctrica ubicada en la comuna de Natales, en un terreno de 0,64 ha, al cual se accede por la Ruta Y-340 y por un camino particular con servidumbre de paso otorgada por el propietario del predio.
- b) Dicha central cuenta actualmente con 4 motores de combustión interna -aunque uno es de respaldo- con una capacidad combinada de 2,9 MW, sala de generación, instalación de servicios generales y celdas de media tensión, taller-bodega, plataforma de descarga, almacenamiento de GLP y sistema contra incendio.
- c) El proyecto evaluado consiste en el aumento de la capacidad de generación eléctrica de dicha central, a través de la instalación de 3 motores de combustión interna adicionales, pasando de 2,9 MW a 6,8 MW de capacidad.
- d) La central existente cuenta con dos consultas de pertinencia que determinaron que no debía ingresar al SEIA; mientras que el proyecto para su ampliación ingresó al SEIA por medio una DIA, el 18 de enero de 2023, bajo

la tipología de centrales generadoras de energía mayores a 3MW.

- e) En la evaluación ambiental se desarrolló un proceso de participación ciudadana (PAC), en el que formuló 15 observaciones. Agregó que, una vez dictada la RCA favorable, interpuso recurso administrativo de reclamación contra ésta, por considerar que sus observaciones no habían sido debidamente consideradas, faltando a los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia y claridad. Indicó que sus observaciones versaron sobre impactos y deficiencias asociados a flujo vehicular y su repercusión en los transeúntes, emisión de ruidos molestos y efectos sinérgicos de estos, falta de justificación de puntos de medición de ruido para receptores antrópicos, falta de descripción de impactos sobre flora y fauna, riesgos por manejo de residuos peligrosos en sus diversas facetas, indicios de fraccionamiento, falta de consideración de cercanía a Zona de Interés Turístico Torres del Paine y deficiente caracterización del medio humano por infracción a Consulta Indígena del Convenio 169. Precisó que, sus observaciones respecto de los impactos del aumento del flujo vehicular a raíz de la saturación de las vías de tránsito e impactos al medio humano, no están debidamente consideradas en las respuestas por no abordar el tránsito de camiones en el sector de inicio de la ruta, hacia las plantas Hollemburg y Dumestre, sumado a la falta de información de los proyectos a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de las personas como la flora y fauna del lugar (fs. 6-7).
- f) Dicho recurso administrativo fue rechazado; y de todas las materias que fueron reclamadas y resueltas en sede recursiva administrativa, menciona dos (sobre fraccionamiento y sobre emisiones de ruido y su afectación en fauna) cuyas observaciones permanecen sin haber sido debidamente consideradas y que son objeto de esta acción de reclamación (fs. 25).

SEGUNDO. La **primera materia cuyas observaciones** alega no haber sido debidamente considerada es sobre el fraccionamiento de

este proyecto, con el proyecto Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre -en adelante, proyecto Demaistre o Planta Procesadora, indistintamente- (fs. 10-19). Al respecto, expuso que desde 2019 se han presentado varias denuncias en la SMA en contra del titular del proyecto Demaistre, entre otras materias, por elusión al SEIA y fraccionamiento con el proyecto Central Eléctrica; las que fueron archivadas por la SMA, mediante Res. Ex. N° 792/2023, decisión que fue reclamada ante este Tribunal.

TERCERO. Agregó que la resolución reclamada en estos autos determinó que la Dirección Ejecutiva del SEA no tenía competencia para pronunciarse sobre la materia, porque en ese momento estaba siendo conocida por este tribunal una reclamación relacionada con el archivo de denuncias de fraccionamiento por la SMA.

CUARTO. Tras esto, alegó que la resolución reclamada es ilegal debido a que no se pronunció sobre su reclamación administrativa en esta materia, y además, porque aprueba un proyecto fraccionado, por lo siguiente:

- a) La resolución reclamada omitió pronunciarse sobre la debida consideración de su observación, por una errónea interpretación del art. 54 de la Ley N° 19.880, ya que dicha norma establece un derecho a opción para que los administrados puedan optar por la vía administrativa o la judicial para impugnar una resolución; si opta por la primera, debe agotarla, y si opta por la segunda, la Administración queda impedida para conocer de una impugnación administrativa del mismo acto; por tanto, la norma impide la impugnación administrativa de un mismo acto administrativo que ya ha sido impugnado judicialmente. De esa forma, como se impugnan actos administrativos diferentes, y las pretensiones son distintas, el SEA estaba obligado a pronunciarse sobre la materia.
- b) No obstante, respecto del fondo, las observaciones daban cuenta de que el proyecto infringía el art. 11 bis de la Ley N° 19.300, ya que los proyectos Demaistre y Central Eléctrica, en realidad corresponden a uno solo, dada la similitud de los generadores de respaldo de la planta

procesadora con los de la central eléctrica, lo que sugeriría una planificación conjunta; la cercanía geográfica de ambos proyectos y un contrato de exclusividad de suministro de energía; y su dependencia funcional.

c) La jurisprudencia ha sostenido que el SEA cumple un rol preventivo del fraccionamiento, y que, en autos, concurren los elementos del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, porque se tiene la calidad de proponente, existe unidad de proyecto, y la presentación de los proyectos por separado fue hecha "a sabiendas", alterando la vía de ingreso al SEIA. De esa forma, se habría aprobado ilegalmente un proyecto que está fraccionado.

QUINTO. La **segunda materia cuyas observaciones** alega no haber sido consideradas se refiere al inadecuado descarte de impactos por emisiones de ruido sobre la avifauna local y se vincula al aumento del flujo de camiones y otros vehículos hacia y desde el proyecto, junto con el tránsito hacia y desde la piscicultura Hollemburg y el proyecto Demaistre, en el sector de inicio de la Ruta Y-340, que sería usada por los tres proyectos, así como a la falta de información respecto a los proyectos que se consideran a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de las personas como la flora y fauna del lugar (fs. 20-25). Al respecto expuso que, en sede recursiva administrativa, la Subsecretaría del Medio Ambiente evacuó un informe indicando que, si bien se habían descartado los efectos adversos del ruido, "*el análisis consideró exclusivamente las emisiones de ruido ocasionadas por el Proyecto, no haciendo referencia a eventuales efectos acumulativos con otros proyectos con Resolución de calificación Ambiental, que impliquen tránsito de camiones por la ruta Y-340*".

SEXTO. Agregó que en la resolución reclamada se determinó que se había evaluado correctamente la posible afectación a la fauna producto de las emisiones de ruido, ya que se habrían identificado los hábitats de relevancia susceptibles de ser afectados y se habría realizado una evaluación del impacto conforme a los lineamientos que entrega el documento Criterio Ruido en Fauna Nativa del SEA; y que, respecto del impacto por

el flujo vial del tránsito, en la resolución reclamada se indica que el análisis efectuado en la Adenda Complementaria sirve por sí solo para descartar el impacto significativo por ruido a partir del flujo vial de la Ruta Y-340 y de los demás caminos que se relacionen con la ZOIT, ya que el ruido del proyecto es imperceptible porque es enmascarado por las emisiones de ruido que actualmente genera la planta procesadora del proyecto Demaistre.

SÉPTIMO. Tras esto, alegó que la resolución reclamada es ilegal debido a que aprueba un proyecto que no descarta adecuadamente los impactos por emisiones de ruido sobre la avifauna local, por lo siguiente:

- a) Las observaciones manifestaron una preocupación por los impactos de ruido sobre la avifauna de la zona, y cómo los impactos sinérgicos con otras actividades de la zona no fueron adecuadamente evaluados.
- b) La resolución reclamada determinó que se evaluó correctamente la posible afectación a la fauna identificada producto de las emisiones de ruido, incluso respecto de los eventuales impactos sinérgicos en materia de ruido, ya que el aporte que el proyecto Central Eléctrica generará al flujo actual de la ruta Y-340 no contribuirá de manera significativa a la suma energética que genera dicha ruta en términos de decibeles, según lo establecido en el documento sobre Criterio de Ruido Sinérgico en Salud de la Población, del 2022, que se utiliza para evaluar el efecto sinérgico de ruido en el componente fauna, ya que el documento sobre Criterio Ruido en Fauna Nativa del SEA no indica forma de evaluación del efecto sinérgico.
- c) Este razonamiento es incorrecto y no tiene presente lo informado por la Subsecretaría de Medio Ambiente en la etapa recursiva, en cuanto a que no se habrían analizado posibles efectos sinérgicos por emisiones de ruido a raíz del uso de la Ruta Y-340, derivados de la operación de otros proyectos con RCA que la usan.
- d) Agregó que la referencia al Anexo B de la Adenda Complementaria no es suficiente, ya que solo se refiere a mediciones al interior del área del proyecto, y no

considera las emisiones de ruido por el uso de la Ruta Y-340.

2. Argumentos del SEA

OCTAVO. En su informe de fs. 264 y ss., sostuvo que la resolución reclamada es legal, argumentando que las observaciones referidas a un supuesto ilícito de fraccionamiento fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental; y que las emisiones de ruido generadas por fuentes móviles y los impactos sinérgicos sobre la avifauna local, también fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, así como en la resolución de la reclamación administrativa.

NOVENO. Para refutar las alegaciones de la contraria respecto del fraccionamiento, argumentó que:

- a) El SEA actuó de conformidad a lo resuelto por la jurisprudencia sobre su deber preventivo, excepcional y auxiliar a la competencia de la SMA respecto de esta materia.
- b) En el marco de la evaluación ambiental, el SEA empleó la debida diligencia en el ejercicio de dicha competencia preventiva ante la hipótesis de fraccionamiento levantada en las observaciones ciudadanas, ya que abarcó dicha observación en la RCA, analizando la relación entre los proyectos Planta Procesadora y Central Eléctrica y concluyendo que los proyectos tendrán etapas de construcción en periodos no simultáneos, con titulares, objetivos y finalidades distintos, por lo que fue analizado el fondo de la observación, descartando que se verificaran todos los requisitos que exige el tipo infraccional.
- c) Luego, en sede recursiva, frente a la reiteración por la reclamante de la alegación de fraccionamiento, el SEA observó que ello ya había sido resuelto en sede administrativa por la SMA, organismo que, tras investigar un eventual fraccionamiento, descartó dicha hipótesis, por lo que el SEA sólo podía abstenerse de emitir un nuevo pronunciamiento, pues su competencia preventiva ante un fraccionamiento cedió en favor de la SMA.

d) Además, indicó que estaba impedida de referirse al fondo del asunto por ser aplicable la prohibición legal del inciso final del art. 54 de la Ley N° 19.880, considerando que la resolución de la SMA fue objeto de una reclamación judicial ante este mismo tribunal (Rol R-18-2023), y que la pretensión de la reclamante es la misma.

DÉCIMO. Para refutar las alegaciones de la contraria respecto del descarte de efectos significativos sobre el componente fauna con motivo de las emisiones de ruido del proyecto, sostuvo que:

- a) El SEA consideró y evaluó la posible generación de impactos sinérgicos o acumulativos entre el proyecto y los demás proyectos de la zona, particularmente respecto de las emisiones de ruidos y su posible impacto sobre la fauna del sector.
- b) Efectuó dicha evaluación de conformidad a la Guía "Criterio Ruido Sinérgico en Salud de la Población", concluyendo que no se generaban efectos sinérgicos con motivo de las emisiones de ruido que pudiese afectar de manera significativa a los hábitats de relevancia identificados.
- c) Para dicha conclusión se consideraron las emisiones derivadas del flujo de vehículos por la Ruta Y-340; y se pudo corroborar que los niveles proyectados producidos por el proyecto son enmascarados por los niveles de la situación actual del proyecto Demaistre, los que incluyen el uso de la Ruta Y-340.
- d) En el Anexo B de la Adenda Complementaria se proyectaron las emisiones por el flujo vehicular asociado al proyecto durante las fases de construcción y operación, en particular considerando los receptores auxiliares, que fueron seleccionados por su cercanía al trayecto del flujo vehicular, representando una condición más desfavorable que los demás receptores. Los resultados fueron comparados con la normativa suiza de referencia para salud humana y con los valores de referencia contenidos en el documento "Criterio de Evaluación Impactos por Ruido Sobre Fauna Nativa", de 2022 -en adelante, *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna-*, para las especies identificadas

en la zona, dando cumplimiento a los límites referenciales allí establecidos.

II. CONTROVERSIAS

UNDÉCIMO. Del examen de las alegaciones de la reclamante y la reclamada, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

- 1) Si se consideró debidamente durante la evaluación del proyecto las observaciones sobre el fraccionamiento y, además, si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya omitido pronunciamiento sobre la parte de la reclamación administrativa referida a la observación sobre los indicios de fraccionamiento.
- 2) Si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya estimado debidamente considerada la observación sobre la afectación de la avifauna por ruido, respecto de la evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos.

III. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

- 1) Si se consideró debidamente durante la evaluación del proyecto las observaciones sobre el fraccionamiento y, además, si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya omitido pronunciamiento sobre la parte de la reclamación administrativa referida a la observación sobre los indicios de fraccionamiento.**

DUODÉCIMO. Para resolver la presente controversia, el Tribunal tiene presente que sobre este aspecto la reclamante dirigió dos reproches contra la resolución reclamada: (i) que sería ilegal porque no se habría dado debida consideración a las observaciones formuladas al aprobar un proyecto fraccionado; y (ii) que en esta se determinó que la Dirección Ejecutiva del SEA no tenía competencia para pronunciarse sobre el supuesto fraccionamiento, porque en ese momento estaba siendo conocido por este tribunal un reclamo sobre el archivo de denuncias de fraccionamiento por la SMA.

Por su parte, el SEA refutó ambos reproches, sosteniendo:

- (i) que en la evaluación ambiental se determinó que no existía

fraccionamiento, esto en el marco de la competencia limitada que tiene el SEA respecto de dicha materia; y (ii) que el art. 54 inciso tercero de la Ley N° 19.880 le impedia pronunciarse sobre un asunto judicializado.

Por dicha razón, el Tribunal abordará primero (a) si las observaciones sobre el fraccionamiento fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto; y, posteriormente, (b) si se ajusta a derecho que en la resolución reclamada se haya omitido pronunciamiento de fondo sobre la parte de la reclamación administrativa relativa a los indicios de fraccionamiento.

a) Si las observaciones sobre el fraccionamiento fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto

DECIMOTERCERO. Al respecto, la **reclamante** señaló que el SEA cumple un rol preventivo del fraccionamiento, y que, en autos, concurren los elementos del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, porque se tiene la calidad de proponente, existe unidad de proyecto, y la presentación de los proyectos por separado fue hecha "a sabiendas", alterando la vía de ingreso al SEIA.

En ese sentido, afirmó que existe fraccionamiento entre los proyectos Central Eléctrica y Demaistre; siendo posible verificar la intención en el fraccionamiento, ya que desde un comienzo el titular del proyecto Demaistre tenía conocimiento pleno de las necesidades de suministro energético para su operación, lo que es reconocido en la DIA de dicho proyecto; luego, ambos titulares firmaron un contrato de exclusividad para la provisión de energía eléctrica, que da cuenta de la intención de que la central provea exclusivamente su energía a la planta procesadora, conociendo los detalles de la operación y las partes de cada una de las obras. Esto permitiría presumir que el titular del proyecto Central Eléctrica habría advertido que una correcta evaluación conjunta de los proyectos habría requerido un estándar distinto de evaluación en razón de sus impactos.

Agregó que, a través del fraccionamiento se logró que los impactos fueran infravalorados en el contexto de las respectivas evaluaciones ambientales, particularmente respecto

del adecuado análisis de las emisiones de ruido del conjunto de ambos proyectos, lo que tiene efectos sobre la salud de la población y fauna local; así como de la alteración del valor paisajístico o turístico de la región, ya que el conjunto de instalaciones y estructuras de ambos proyectos fueron consideradas de manera separada. Añadió que, un análisis detallado de los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300, considerando los proyectos como un todo, habría exigido otro estándar de evaluación y posiblemente el establecimiento de medidas de mitigación, reparación y compensación.

Asimismo, insistiendo en la hipótesis de fraccionamiento formulada en el proceso PAC, argumentó que esta se refuerza por la estrecha relación física y territorial entre los dos proyectos, pues se encuentran adyacentes y el terreno donde se ubica el proyecto Central Las Lengas era de propiedad del titular del proyecto Demaistre. Asimismo -agregó-, ambos proyectos constituyen una unidad funcional, pues la Central Eléctrica está orientada a abastecer de energía al proyecto Demaistre, lo que fue incluso reconocido por la Res. Ex. N° 792/2023, de la SMA. Añadió que esto confirma que el conjunto de estos dos proyectos fue pensado como una sola unidad, donde sus distintas partes interactúan y producen efectos sinérgicos que debieron ser analizados en el contexto de la evaluación ambiental.

DECIMOCUARTO. Por su parte, el **SEA** no se refirió directamente al fondo de esta alegación en su informe, aunque hizo presente que, en el marco de la evaluación del proyecto Central Eléctrica, se empleó la debida diligencia en el ejercicio de dicha competencia preventiva ante la hipótesis de fraccionamiento, y que en la RCA hubo un pronunciamiento sobre el fondo de la observación ciudadana, descartando que se verificaran todos los requisitos que exige la tipología, puesto que, en razón de lo determinado por la SMA, los proyectos Demaistre y Central Eléctrica tendrán etapas de construcción en periodos que no son simultáneos, y poseen titulares, objetivos y finalidades distintas.

DECIMOQUINTO. Al respecto, el Tribunal considera que, en el marco del **SEIA**, el **SEA** no cuenta con competencias para determinar la infracción a la prohibición de fraccionamiento

del art. 11 bis de la Ley N° 19.300, sino que, como ordena dicha norma, y sin perjuicio de la función informadora del SEA, esto corresponde a la SMA. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, entre otros de este tribunal, como reconocen ambas partes en los fallos que citan, ha precisado que el SEA puede ejercer un control preventivo de esta prohibición, aunque se discrepe en cuanto a su extensión. No obstante, lo cierto es que la SMA tiene potestades mucho más amplias e intrusivas que el SEA para determinar los elementos del fraccionamiento. En efecto, el SEA tiene potestades limitadas de comprobación de la información entregada por los proponentes de proyectos, y sustancialmente diferentes a las de la SMA, ya que, por ejemplo, a diferencia de esta, carece de potestad para ordenar una visita inspectiva, solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, o citar a declarar a personas e imponer sanciones por la entrega deficiente de información. De esa forma, la determinación sobre el fraccionamiento hecha por la SMA condiciona por completo lo que pueda hacer el SEA en el marco del SEIA.

DECIMOSEXTO. En el mismo sentido, y a efectos de precisar el rol preventivo del SEA en materia de fraccionamiento, este Tribunal considerará que la Excma. Corte Suprema ha resuelto que, si bien corresponde de manera exclusiva y excluyente a la SMA determinar, a través de un procedimiento sancionatorio, la existencia de fraccionamiento y eventualmente sancionarlo, ello no significa que el SEA carezca de toda competencia en la materia. Por el contrario, el Máximo Tribunal ha precisado que el SEA, en su rol de administrador del SEIA y desde una perspectiva preventiva, se encuentra habilitado para advertir la concurrencia de elementos que resulten indicativos de un posible fraccionamiento, debiendo en tal caso "*suspender la evaluación y remitir los antecedentes a la SMA para que sea esta, quien en definitiva determine la concurrencia de la conducta y la sancione*" (SCS, Rol N° 5.721-2023, sentencia de 4 de agosto de 2023, cdo. 10°). En consecuencia, la competencia del SEA en materia de fraccionamiento cede frente al pronunciamiento que emita la SMA en el ejercicio de su potestad exclusiva que le confiere el art. 11 bis de la Ley N° 19.300, correspondiendo a la autoridad evaluadora acatar lo resuelto

por dicho órgano especializado y supeditar su actuación a la determinación adoptada en sede sancionatoria.

DECIMOSEPTIMO. Por otro lado, dado el fundamento que sostiene la presente reclamación, también se debe tener presente que la debida consideración de las observaciones formuladas por el reclamante supone el derecho de obtener una respuesta fundada de parte de la autoridad, es decir, obliga a esta a motivar adecuadamente la respuesta que se hace cargo de las observaciones, opiniones o preocupaciones del observante PAC. En definitiva, como ha sostenido este Tribunal, la revisión o control, en sede judicial, debe abarcar "tres aspectos centrales: a) que la observación haya sido respondida; b) que dicha respuesta se encuentre justificada en los antecedentes del procedimiento evaluación y; c) que sea técnica y jurídicamente correcta" (3TA, Rol R-13-2024, sentencia de 18 de marzo de 2025, cdo. 32°; 3TA, Rol R-10-2020, sentencia de 13 de septiembre de 2022, cdo. 28°).

Ahora bien -de acuerdo con la misma jurisprudencia- está debida consideración "no es sinónimo de adoptar una posición favorable a lo observado" (3TA, Rol N° R-10-2020, sentencia de 13 de septiembre de 2022, cdo. 16°; 3TA, Rol N° R-21-2019, sentencia de 29 de octubre de 2021, con. 47°; 3TA Rol N° R-5-2020, sentencia de 22 de enero de 2021, cdo. 18°; 3TA, Rol N° R-12-2019 (acumuladas R-14-2019 y R-15-2019), sentencia de 31 de marzo de 2020, cdo. 31°. También, 2TA, Rol N° R-280-2021, sentencia de 25 de abril de 2023, cdo. 89°; 1TA, Rol N° R-30-2019, sentencia de 19 de agosto de 2020, cdo. 29°). Las observaciones, por tanto, no tienen un carácter vinculante, sino que constituyen un elemento relevante que debe ser debidamente ponderado durante la evaluación.

DECIMOCTAVO. Así las cosas, de los antecedentes que obran en autos, se advierte que la autoridad ambiental, en particular la COEVA de Magallanes, se hizo cargo en la RCA de las observaciones ciudadanas vinculadas al fraccionamiento, es decir, dio respuesta a dichas observaciones. Además, consta que al abordar la materia en la RCA, consideró que la SMA ya había ejercido su potestad y se había pronunciado sobre la denuncia de fraccionamiento, desestimando dicha hipótesis. En tal sentido, sostuvo que en el proceso de fiscalización

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

instruido por la SMA -al que hizo referencia expresa la observante (fs. 2001)-, se descartó la hipótesis de fraccionamiento “[...] por no concurrir los elementos que configuran dicha infracción, esto es, idoneidad de la conducta para eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso e intencionalidad o actuar a sabiendas del infractor, indicando además que el hallazgo en análisis no configura un incumplimiento de relevancia ambiental que justifique la sustanciación de un procedimiento sancionatorio en base a las situaciones descritas” (fs. 3605).

DECIMONOVENO. Por su parte, en la Resolución Reclamada en su considerando 7.5, al descartar la hipótesis alegada por la reclamante, nuevamente se hizo referencia a lo resuelto por la SMA, que desestimó la denuncia de fraccionamiento y ordenó su archivo, al concluir que no se configuraron los elementos de la infracción (fs. 513).

VIGÉSIMO. Sobre la base de dichos antecedentes, el Tribunal concluye que tanto la COEVA de Magallanes como la Dirección Ejecutiva del SEA, primero a través de la RCA y luego en la resolución reclamada, en los términos detallados en los considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo precedentes, dieron debida respuesta a la observación ciudadana reclamada, haciéndose cargo de esta y ajustándose a lo resuelto por la SMA, dentro de la esfera de sus respectivas competencias. En efecto, de la respuesta contenida en la RCA (considerando 11.1.1.18, fs. 3605-3606) y en la resolución reclamada (considerando 7.5, fs. 513), se advierte que el organismo evaluador se supeditó al pronunciamiento de la SMA, en virtud de la potestad exclusiva que a este último le reconoce el art. 11 bis de la Ley N° 19.300, explicando en el acto, de forma sucinta pero inteligible, las razones de fondo por las que se excluye la hipótesis de la reclamante. Todo lo cual, resulta además coherente con el art. 41 incisos cuarto y final de la Ley N° 19.880, del que se sigue que lo dictaminado por la Superintendencia en su resolución constituye -en este caso- un elemento suficiente para sostener que la respuesta dada en la RCA se encuentra debidamente motivada. Por estas razones, este Tribunal estima que no se verifica la ilegalidad denunciada y, por consiguiente, se desestimarán esta alegación de la

reclamante.

VIGÉSIMO PRIMERO. A mayor abundamiento, cabe señalar que en estos autos no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo anterior. Por el contrario, de la propia observación presentada consta que la “Planta Procesadora Dumestre” corresponde a la construcción y operación de una planta procesadora de especies salmonídeas (fs. 1994), mientras que el Proyecto Central Las Lengas, corresponde a una ampliación de proyecto de generación de energía eléctrica (fs. 3534). Esta sola consideración, evidencia que se trata de proyectos distintos, en cuanto a sus propósitos, tecnologías involucradas, insumos requeridos y productos finales generados, que resultan claramente disímiles. Por lo mismo, aun cuando exista un vínculo económico entre ambos titulares, ello no determina la existencia de una unidad funcional, sino que aquello constituye una interacción propia de la economía de mercado, donde la oferta y la demanda generan diversificación e interacción entre distintas unidades productivas, sin que tal concurrencia implique establecer que se trata de un único proyecto desde la perspectiva ambiental. Aceptar la tesis de la reclamante llevaría a sostener que todo intercambio económico entre proyectos -por mínimo que sea- exige una evaluación ambiental conjunta, lo que resultaría impracticable y contrario a la lógica que dispone la Ley N° 19.300, donde la evaluación se realiza sobre “una actividad o proyecto” (art. 2º letras f), e) y j) de la Ley N° 19.300).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Además, tampoco se ha aportado prueba alguna respecto de la única hipótesis de fraccionamiento que podría considerarse atendible, que sería -dado que ambos proyectos se sometieron a evaluación ambiental-, la eventual pretensión de variar el instrumento de evaluación, mediante el ocultamiento de impactos ambientales significativos que exigirían su ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO. Por todas las razones anteriormente expuestas, el Tribunal desestimarán estas alegaciones de la reclamante.

- b) Si se ajusta a derecho el que la resolución reclamada haya omitido pronunciamiento sobre la parte de la reclamación administrativa referida a la observación**

sobre los indicios de fraccionamiento

VIGÉSIMO CUARTO. Al respecto, la **reclamante** sostuvo que la resolución reclamada tampoco se hace cargo debidamente de las observaciones sobre fraccionamiento, puesto que en esta se plantea que el SEA, basado en el art. 54 de la Ley N° 19.880, tiene el deber de abstenerse de conocer del asunto porque éste estaba siendo conocido por este Tribunal en la causa R-18-2023.

Agregó que en la resolución reclamada se sostuvo que la constatación del fraccionamiento como infracción es de competencia de la SMA, aunque al SEA le corresponde un rol acotado de prevención del fraccionamiento, según la jurisprudencia; y que consta la existencia de denuncias hechas ante la SMA por esta materia, que habrían sido archivadas por no configurarse tal infracción, y que tal decisión fue reclamada ante este Tribunal y estaba pendiente de sentencia al momento de dictar la resolución reclamada. Añadió que, tras esto, el SEA sostuvo que debe rechazarse la imputación de fraccionamiento como fundamento del recurso por resultar aplicable el art. 54 inciso tercero de la Ley N° 19.880.

Tras esto, la reclamante añadió que en la resolución reclamada se hace una errónea interpretación del art. 54 de la Ley N° 19.880, ya que dicha norma establece un derecho a opción para que los administrados puedan optar por la vía administrativa o la judicial para impugnar una resolución; si opta por la primera, debe agotarla, y si opta por la segunda, la Administración queda impedida para conocer de una impugnación administrativa del mismo acto; por tanto, destacó que lo que la norma impide es la impugnación administrativa de un mismo acto administrativo que ya ha sido impugnado judicialmente. Así -explica la reclamante-, la reclamación judicial seguida en la causa R-18-2023 está referida a la impugnación de la Res. Ex. N°792/2023, de la SMA, que archivó las denuncias por fraccionamiento; mientras que la reclamación administrativa que originó la presente reclamación judicial está referida a una RCA en la que no fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas. De esa forma, concluye que, como se impugnan actos administrativos diferentes y las pretensiones son también distintas, el SEA estaba obligado a pronunciarse sobre la materia.

VIGÉSIMO QUINTO. Por su parte, el **SEA** sostuvo en su informe que (i) la SMA es el organismo competente para fiscalizar el fraccionamiento, aunque la jurisprudencia ha establecido que el SEA ejerce una competencia preventiva y excepcional para su control en el marco del SEIA; siendo así, (ii) en la RCA se abordó debidamente la observación sobre fraccionamiento, donde se indicó que por medio de la Res. Ex. N°792/2023, de la SMA, dicho organismo resolvió archivar las denuncias presentadas por la reclamante por un eventual fraccionamiento entre el proyecto Demaistre y el proyecto Central Hidroeléctrica; (iii) por tanto, en la reclamación administrativa, el SEA sólo podía abstenerse de dar un nuevo pronunciamiento, pues su competencia preventiva y excepcional ante el fraccionamiento cedió ante la SMA, que ya había descartado una hipótesis infraccional; y (iv) esto se condice además con el principio de coordinación entre la SMA y el SEA, así como con la prohibición legal del art. 54 inciso tercero de la Ley N° 19.880, considerando que la Res. Ex. N° 792/2023 de la SMA, que se refería al mismo asunto, había sido reclamada judicialmente ante este mismo Tribunal.

Añade que, si bien la reclamante alega que el SEA no se encontraba inhibido de emitir pronunciamiento, por tratarse de resoluciones distintas, el art. 54 de la Ley N° 19.880 exige a la Administración inhibirse de resolver cualquier reclamación que se interponga "*sobre la misma pretensión*", para evitar decisiones contradictorias entre la Administración y los tribunales, y velar por una tramitación eficiente y coordinada de los procedimientos administrativos, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 6 de marzo de 2017, en causa rol N° 46.529-2016. Así, sostiene que la pretensión de la reclamación judicial contra la Res. Ex. N° 792/2023 de la SMA, consideraba la configuración de una hipótesis de fraccionamiento entre los proyectos Demaistre y Central Eléctrica, por lo que el SEA no podía pronunciarse sobre la misma pretensión en la resolución reclamada, sin infringir la prohibición del art. 54 de la Ley N° 19.880.

VIGÉSIMO SEXTO. Para resolver esta cuestión, cabe tener presente que en autos no es discutido que el interesado interpuso una acción jurisdiccional respecto de la Res. Ex. 792/2023 de la SMA, mediante la que esta se pronunció sobre el

fraccionamiento del proyecto Demaistre, en relación con Las Lengas. Además, esta reclamación se encontraba pendiente al tiempo en el que el mismo interesado presentó el reclamo administrativo ante la Dirección Ejecutiva del SEA, destinado a obtener la anulación de la RCA del proyecto Las Lengas, por falta de consideración de sus observaciones basadas en el mismo supuesto fáctico y jurídico: la existencia del alegado fraccionamiento entre los referidos proyectos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Además, consta que el SEA, en la resolución reclamada abordó la alegación relativa al fraccionamiento en su considerando 7. Así, en el considerando 7.2., se refirió específicamente al fraccionamiento y a los requisitos para su configuración, deteniéndose en el elemento subjetivo, esto es, la expresión “*a sabiendas*” que utiliza el art. 11 bis de la Ley N° 19.300. Al respecto, señaló que “*para determinar la mala fe, es necesario que se desarrolle un procedimiento destinado a acreditar la concurrencia de este requisito*” (fs. 511) y el SEA carece de competencias para determinar dicho elemento, siendo esta atribución propia de la SMA (fs. 511). No obstante, reconoce que la jurisprudencia obliga al SEA a actuar preventivamente y que, excepcionalmente, este podría determinar la existencia de fraccionamiento, en cuyo caso puede disponer el término anticipado o la calificación desfavorable del proyecto (fs. 512).

Posteriormente, en el considerando 7.3., se refirió al elemento objetivo del fraccionamiento y enumeró los criterios jurisprudenciales para su configuración (fs. 512). Asimismo, identificó los proyectos que se alegan fraccionados: i) el proyecto Central Las Lengas, vinculado a dos pertinencias que determinaron que no debía someterse al SEIA, y ii) el proyecto Demaistre, que cuenta con una RCA (fs. 512-513). En el considerando 7.4., señaló que, al responder la observación ciudadana en la RCA, se realizó en esta el análisis de fondo, determinando que no concurren copulativamente los criterios jurisprudenciales necesarios para establecer el fraccionamiento preventivo, por lo que descartó su configuración (fs. 513). Finalmente, en el considerando 7.5., hizo referencia al procedimiento de fiscalización sobre el fraccionamiento alegado, seguido por la Superintendencia del

Medio Ambiente, que concluyó con el archivo de la denuncia, al "no concurrir los elementos que configuran dicha infracción, esto es, idoneidad de la conducta para eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso e intencionalidad o actuar a sabiendas del infractor" (fs. 513). Además, se indicó que había una reclamación judicial pendiente ante este Tribunal, en la que se impugna la decisión de archivo adoptada por la SMA. En virtud de ello, el SEA concluyó en la resolución reclamada que carece de competencia para pronunciarse sobre una reclamación que está siendo conocida por los tribunales de justicia, conforme al art. 54 de la Ley N° 19.880, y, por tanto, omite pronunciamiento sobre el asunto (fs. 513).

VIGÉSIMO OCTAVO. En este punto, el Tribunal advierte, en primer lugar, que efectivamente, en la resolución reclamada, la Dirección Ejecutiva del SEA hizo una relación circunstanciada de las razones y fundamentos dados en la RCA, es decir, en la resolución reclamada se abordó la observación presentada por la reclamante y, aunque no analizó el fondo por la razón que ahora se analiza, se entregó una respuesta fundamentada, en la que explica las razones por las cuales en la RCA se estimó que no se configura el fraccionamiento; en segundo lugar, se advierte que allí se refirió también al procedimiento de fiscalización instruido por la SMA y a la decisión de archivo adoptada por esta última, que ya fue referida en el acápite anterior.

VIGÉSIMO NOVENO. En este contexto, consta también que en la resolución reclamada, la Dirección Ejecutiva del SEA señaló que no se pronunciaría sobre la alegación en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley N° 19.880 (fs. 514), es decir, no existe discusión respecto de que el SEA se inhibió de pronunciarse en la resolución reclamada sobre la parte del reclamo administrativo basada en el alegado fraccionamiento. De esta forma, en este punto la controversia versa sobre los alcances o interpretación que las partes dan a la regla de inhibición contenida en el inciso final del art. 54 ya referido. Es decir, existe una diferencia interpretativa, en tanto, para la reclamante, la única hipótesis cubierta por dicha norma se refiere a la impugnación de un mismo acto; en cambio, para el SEA, la expresión "pretensión" admite una

hipótesis adicional, referida a la impugnación de actos administrativos distintos, pero que recaen esencialmente sobre la misma materia y, a su juicio, contienen la misma pretensión; citando a dicho efecto lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 6 de marzo de 2017, en causa rol N° 46.529-2016.

TRIGÉSIMO. El disputado inciso final del art. 54 referido, dispone: “*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión*”.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Como se aprecia la norma en cuestión contiene un supuesto de hecho consistente en la interposición, por un interesado, de una acción jurisdiccional respecto de un acto administrativo; frente al que encadena una consecuencia o mandato jurídico consistente en que la Administración queda impedida de conocer cualquier reclamación del interesado sobre la misma pretensión.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, si se revisa la sentencia invocada por la reclamada en abono de su interpretación, se constata que en ella, efectivamente la Corte Suprema señaló que una vez interpuesta la acción (en la especie, un recurso de protección, no sujeto a la limitación del inciso primero del art. 54 de la Ley N° 19.880), el órgano administrativo debió inhibirse de tramitar el recurso jerárquico intentado contra el mismo acto administrativo que fue objeto de la acción, existiendo entonces la misma pretensión. No obstante, se advierte también que dicho fallo no se refiere a la misma situación de hecho de estos autos, sino que a un mismo acto administrativo que fue impugnado por medio de (i) un recurso administrativo de reposición con jerárquico en subsidio; y, paralelamente -mientras estaba pendiente la resolución del recurso jerárquico- por medio de (ii) una acción de protección. Considerando lo expresado, la tesis interpretativa del SEA respecto del art. 54 de la Ley N° 19.880, no se puede apoyar en la jurisprudencia citada, pues esta no se refiere al supuesto de hecho contenido en autos, en el que se está frente a dos actos diferentes, incluso emanados de sujetos distintos.

TRIGÉSIMO TERCERO. No obstante, como se explicará, en opinión

de este Tribunal, la decisión del SEA de no emitir nuevamente un pronunciamiento de fondo sobre el asunto resulta ajustada al ordenamiento jurídico, particularmente a una interpretación de la norma en cuestión conforme a la Constitución Política de la República -en adelante, CPR- y a la aplicación directa del texto constitucional. En efecto, el art. 76 de la CPR, al establecer la exclusividad jurisdiccional de los tribunales de justicia, dispone que el Presidente de la República y, por ende, cualquier órgano de la Administración del Estado sometido a este, ya sea por vía de dependencia o supervigilancia (art. 29 de la Ley N° 18.575), como ocurre con los órganos descentralizados entre los que se encuentra el Servicio de Evaluación Ambiental (art. 80 de la Ley N° 19.300), no "pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos". Es decir, a partir del momento en que una materia se torna litigiosa mediante el ejercicio de la acción, la Administración -en este caso, el SEA- queda impedida de avocarse o reclamar para sí el conocimiento de la causa, lo que se extiende, en concepto de este tribunal, a la prohibición de intervenir, mediante sus atribuciones, en el contenido y alcance de la resolución o acto que pasa a ser controlado por la jurisdicción ambiental. Por lo tanto, una vez que los tribunales asumen la revisión de la legalidad de un acto administrativo -como ocurrió con la Res. Ex. N° 792/2023, de la SMA-, la Administración debe abstenerse de influir extraprocesalmente sobre el objeto del juicio y, en definitiva, inhibir su conocimiento sobre cualquier reclamo que se plantee sobre la materia a que se refiere el acto impugnado, mientras el proceso jurisdiccional esté pendiente de resolución, salvo que el tribunal respectivo, en virtud de sus atribuciones y antes de resolver, disponga lo pertinente a efectos de garantizar el acceso a la justicia a todos los interesados.

TRIGÉSIMO CUARTO. Lo anterior es concordante con lo expresado durante la tramitación legislativa de la Ley N° 19.880 sobre el contenido del art. 54. En efecto, consta en el Segundo Informe de la Comisión de Gobierno del Senado que durante la tramitación de la ley se presentó la indicación N°

91, mediante la que se proponía agregar (a continuación del artículo que pasó a ser el actual art. 59 de la ley) una disposición que indicara que el afectado “*puede recurrir a la jurisdicción ordinaria, caso en el cual la Administración queda inhibida de pronunciarse respecto de cualquier reclamo que se plantee sobre la materia a que se refiere el acto impugnado o alterar lo resuelto por ella respecto de éste*” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.880, pp. 136). Al respecto, y en lo que ahora interesa, se dejó constancia de la correspondencia de esta indicación con la N° 84, que proponía eliminar el texto del actual inciso tercero del art. 54, señalando que esta indicación “contiene las mismas prescripciones que esta indicación N° 91 respecto del efecto inhibitorio que tiene para la Administración la interposición de una acción jurisdiccional” (*Ibid.*). Luego, se agrega que “la referida indicación N° 84, en lo que respecta a la supresión del inciso tercero del nuevo artículo 54 fue rechazada, razón por la cual también debe darse por rechazada la de este N° 91, **con el propósito de no repetir dos veces el mismo precepto**” (*Ibid.*, p. 136-137, énfasis del Tribunal). En definitiva, de lo transcrita se desprende que, para los legisladores que aprobaron el texto de la Ley N° 19.880, la expresión utilizada en el inciso tercero del art. 54: “*deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión*” (énfasis del Tribunal); es equivalente a la utilizada en la indicación N° 91: “*quedá inhibida de pronunciarse respecto de cualquier reclamo que se plantee sobre la materia a que se refiere el acto impugnado o alterar lo resuelto por ella respecto de éste*” (énfasis del Tribunal).

TRIGÉSIMO QUINTO. Por lo expresado, este Tribunal concluye que en el caso de autos, la interpretación seguida por el SEA sobre el efecto inhibitorio regulado en el inciso tercero del art. 54, es concordante con la finalidad de la norma y acorde al texto constitucional, resguardando el mandato constitucional que establece la exclusividad de la función jurisdiccional, evitando posibles interferencias administrativas en el ejercicio de la justicia derivadas del conocimiento de materias ya resueltas administrativamente y en conocimiento de un tribunal de justicia.

TRIGÉSIMO SEXTO. Es decir, en este caso particular la actuación del SEA se ajusta tanto al art. 76 de la CPR como a una interpretación de la norma procedural conforme al texto constitucional. Esto, porque si bien se está ante dos objetos de pedir distintos, se trata del mismo interesado, cuya pretensión, en cada caso, tiene una misma causa última, a saber, que los proyectos Demaistre y Central Las Lengas estarian fraccionados. Es decir, más allá de que el objeto sobre el cual se pide la declaración y el sujeto autor del acto sean distintos: en un caso la nulidad de la RCA aprobada por la COEVA, en el otro de la decisión de archivo de la SMA, habiendo la reclamante interpuesto reclamación judicial en contra de la resolución de la SMA que formó parte del razonamiento de la RCA, el SEA debió inhibirse de conocer la reclamación administrativa sobre la misma materia, por lo que su actuación se ajustó a derecho.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por todas las razones anteriormente expuestas, el Tribunal desestimarán estas alegaciones de la reclamante.

2) Si se ajusta a derecho el que la resolución reclamada haya estimado debidamente consideradas las observaciones sobre la afectación de la avifauna por ruido, respecto de la evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. La **reclamante** sostuvo que la resolución reclamada es ilegal debido a que aprueba un proyecto que no descarta adecuadamente los impactos por emisiones de ruido sobre la avifauna local. En ese sentido, indicó que sus observaciones manifestaron una preocupación por los impactos de ruido sobre la avifauna de la zona, y cómo los impactos sinérgicos con otras actividades de la zona no fueron adecuadamente evaluados. Añadió que la resolución reclamada determinó que se evaluó correctamente la posible afectación a la fauna identificada producto de las emisiones de ruido, incluso respecto de los eventuales impactos sinérgicos, ya que el aporte que el proyecto Central Eléctrica generará al flujo actual de la Ruta Y-340, no contribuirá de manera significativa a la suma energética que genera dicha ruta en términos de

decibeles, conforme a los lineamientos establecidos en el documento sobre Criterio de Ruido Sinérgico en Salud de la Población, del 2022, que se utiliza para evaluar el efecto sinérgico de ruido en el componente fauna, dado que el documento sobre Criterio Ruido en Fauna Nativa del SEA no indica forma de evaluación del efecto sinérgico.

A juicio de la reclamante, este razonamiento es incorrecto y no tiene presente lo informado por la Subsecretaría de Medio Ambiente, en cuanto a que no se habrían analizado posibles efectos sinérgicos por emisiones de ruido a raíz del uso de la Ruta Y-340, derivados de la operación de otros proyectos con RCA que usan esta ruta. Agregó que la referencia al Anexo B de la Adenda Complementaria no es suficiente, ya que solo se refiere a mediciones al interior del área del proyecto, y no considera las emisiones de ruido por el uso de la Ruta Y-340.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por su parte, el **SEA** sostuvo que consideró y evaluó la posible generación de impactos sinérgicos o acumulativos entre el proyecto y los demás proyectos de la zona, particularmente respecto de las emisiones de ruidos y su posible impacto sobre la fauna del sector. Agregó que efectuó dicha evaluación de conformidad a la Guía Criterio Ruido Sinérgico en Salud de la Población, concluyendo que no se generaban efectos sinérgicos con motivo de las emisiones de ruido que pudiese afectar de manera significativa a los hábitats de relevancia identificados.

Agregó que, para dicha conclusión se consideraron las emisiones derivadas del flujo de vehículos por la Ruta Y-340; y se pudo corroborar que los niveles proyectados producidos por el proyecto son enmascarados por los niveles de la situación actual del proyecto Demaistre, los que incluyen el uso de la Ruta Y-340. Añadió que en el Anexo B de la Adenda Complementaria se proyectaron las emisiones por el flujo vehicular asociado al proyecto durante las fases de construcción y operación, en particular considerando los receptores auxiliares, que fueron seleccionados por su cercanía al trayecto del flujo vehicular, representando una condición más desfavorable que los demás receptores, los que fueron comparados con la normativa suiza de referencia para salud humana, así como con los valores de referencia contenidos en

el documento "Criterio de Evaluación Impactos por Ruido Sobre Fauna Nativa", de 2022, para las especies identificadas en la zona, dando cumplimiento a los límites referenciales allí establecidos.

CUADRAGÉSIMO. Para resolver este punto, se tendrá en consideración que los efectos sinérgicos poseen una entidad y naturaleza distinta a los efectos acumulativos. Los efectos sinérgicos están definidos en el art. 2º letra h) bis de la Ley N° 19.300, que indica que este "*se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente*". Es decir, la sinergia ocurre cuando la combinación de dos o más impactos producen un resultado mayor que la suma aritmética de sus efectos individuales. Existe, por tanto, una amplificación o potenciación de los impactos sobre el medio ambiente cuando estos se manifiestan sinérgicamente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los efectos o impactos acumulativos, en cambio, no poseen una definición legal o reglamentaria expresa. Sin embargo, la Excmo. Corte Suprema ha confirmado que aquel tipo de impacto corresponde a la "*suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto*" (sentencia rol N° 7610-2019, c. 31º, confirma sentencia 2TA, rol N° R-147-2017, c. 30º). Dicho de otro modo, el efecto acumulativo refiere al proceso en el que el impacto se acumula frente a cada exposición, lo que implica que el efecto total aumenta debido a la adición progresiva y gradual de los efectos individuales.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En este contexto, se comenzará revisando: (i) el contenido de las observaciones ciudadanas que son objeto de la reclamación; (ii) la respuesta o consideración que la autoridad administrativa le dio a dichas observaciones en la evaluación ambiental; (iii) los argumentos de la reclamación administrativa para sostener que aquellas no fueron debidamente consideradas; y (iv) la motivación de la resolución reclamada. Luego, a partir de estos antecedentes, se analizará si esta última decisión se encuentra correctamente fundada, lo que implica, en definitiva, establecer si con los

antecedentes que obran en el expediente de evaluación se dio o no debida consideración a las observaciones que son objeto del reclamo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Revisadas las **observaciones** asociadas al ruido, estas pueden clasificarse en dos grupos. Por una parte, aquellas que refieren a los impactos acústicos sobre la salud de la población y el medio humano; y, por otra, aquellas que se centran en sus efectos sobre la fauna silvestre.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Respecto del primero grupo, en las observaciones se expresó preocupación por los efectos adversos del ruido en **la salud de las personas y la calidad de vida** de quienes habitan el sector en que se emplaza el Proyecto. Así, en la Observación N° 1 se solicitó especificar las medidas de mitigación que permitan evitar ruidos molestos, teniendo en cuenta tanto la vida útil del Proyecto como el crecimiento urbano proyectado en la zona (fs. 1993). En la Observación N° 4, se sostuvo que no se habrían considerado adecuadamente los **efectos sinérgicos** derivados del incremento del flujo vehicular, señalando que ello podría agravar los niveles de ruido y afectar negativamente la salud de la población (fs. 1994). A su vez, en la Observación N° 1, se manifestó también que el aumento del tránsito durante la fase de construcción generaría un incremento en las emisiones atmosféricas y en la presión acústica, lo que no habría sido suficientemente evaluado respecto de su incidencia sobre el medio humano, considerando la relevancia que la observante le atribuyó a la zona costera para los usos recreativos y turísticos (fs. 1993).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En cuanto al segundo grupo, vinculado a los efectos sobre la **fauna** -y que forman parte del objeto del presente reclamo judicial- se identificó la Observación N° 3, en la que se señaló que no se descartaron adecuadamente impactos en especies sensibles a la contaminación acústica y atmosférica (fs. 1993-1994); y la Observación N° 5, en la que se indicó que no se habría descartado fundadamente la posible afectación sobre otros puntos relevantes del entorno (fs. 1994).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En este sentido, se aprecia que la Reclamante no formuló una observación específica sobre evaluación sinérgica de los impactos acústicos generados por

fuentes móviles en relación a la avifauna local.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, la **respuesta de la COEVA** a estas observaciones se encuentra en los considerandos 11.1.2.1.1. a 11.1.2.1.5.1. de la RCA (fs. 3499-3509). En concreto, las respuestas a las observaciones referidas a los impactos sobre la avifauna silvestre están contenidas en sus considerandos 11.1.2.1.3.1. y 11.1.2.1.5.1. Respecto a estas, se indicó que el titular habría ampliado la información de la DIA, presentando en el Anexo B de la Adenda un Estudio Acústico referido a fauna silvestre. Se sostuvo que en dicho informe se habrían identificado tres hábitats de relevancia para la avifauna, los que se justifican por la presencia de cauces (zonas húmedas) susceptibles de tener “*importancia reproductiva, de refugio, de crianza, de alimentación y migratorias para varias especies de avifauna que potencialmente habitan la zona*” (fs. 3504-3509). Así, a partir de los resultados obtenidos, se descartó la afectación sobre la avifauna, señalando que incluso en los escenarios más desfavorables, tanto para las fases de construcción como de operación, los niveles se mantienen por debajo de los umbrales de referencia asociados a efecto conductual y fisiológico adversos (fs. 3503-3505; 3509), que se establecen en el *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna*.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Luego, en la **reclamación administrativa**, la reclamante cuestionó la debida consideración de todas sus observaciones, argumentando respecto de la Observación N° 3, referida a los impactos acústicos sobre la fauna, que el Titular le habría otorgado un alcance normativo incorrecto a la categoría de protección Reserva de la Biosfera, en consideración a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y, agregó, que “*atrás del proyecto*” existiría un humedal, por lo que la respuesta debió considerar la Ley N° 21.202 sobre Humedales Urbanos (fs. 310-311). Respecto a la Observación N° 5, la Reclamante afirmó que la respuesta no abordó adecuadamente todos los receptores, excluyendo mediciones en la residencia de la propia observante, la que se ubicaría en las cercanías del Proyecto (fs. 316).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. No obstante, en relación a la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Observación N° 4 de su presentación, que refiere a evaluación sinérgica de los impactos generados sobre la **salud de la población**, alegó que “el titular tampoco entrega información respecto de cuáles son los proyectos que se consideran a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de la población como sobre la flora y fauna del lugar, por consiguiente, no es posible descartar correctamente que no se produzcan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) y letra b) de la ley N° 19.300” (fs. 315). Es acá donde la reclamante introduce por primera vez la vinculación entre efectos sinérgicos y los impactos en flora y fauna del lugar, ya que su observación se había limitado a la salud humana.

QUINCUAGÉSIMO. La **resolución reclamada**, al desestimar esta alegación, efectuó en su considerando 3º una sistematización de los argumentos planteados en la reclamación, identificando, en lo relativo a la fauna, que la observación cuestiona una indebida consideración de “los efectos de ruido [...] durante las épocas de anidación y reproducción”.

Este asunto, fue tratado en el considerando 4.3. del mismo acto (fs. 497). En particular, el considerando 4.3.1., el cual comienza con una síntesis de la información presentada en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria. Se expone que, de acuerdo a dichos antecedentes, el Titular habría recorrido el área de intervención e influencia del Proyecto para identificar hábitats y fauna mediante estaciones de muestreo y metodologías específicas por taxonomía (fs. 498). Ante la ausencia de vegetación nativa prístina, se priorizaron puntos relevantes para la fauna local (fs. 498), entre ellos, los cuerpos de agua cercanos al proyecto, relevantes para la alimentación, nidificación y reproducción de especies, identificándose un total de tres sitios de relevancia (fs. 499).

Luego se señaló que, para evaluar el efecto del ruido sobre estos hábitats, se utilizó el *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna del 2022*, que establece niveles de referencia según especie, diferenciando umbrales para los efectos de tipo conductual y fisiológicos, y entre fuentes continuas e intermitentes (fs. 499). Asimismo, se indicó que la evaluación requirió “identificar la diferencia entre los

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

niveles de ruido producidos por el desarrollo del Proyecto y los niveles de ruido de fondo característicos y representativos del entorno en donde se concentra la fauna nativa" (fs. 499). De este análisis, se concluyó que, tanto para la construcción como la operación, **no se producirían superposiciones entre los hábitats relevantes y propagación del ruido que superen los umbrales referencia** (fs. 500-501), permitiendo con ello descartar efectos adversos significativos sobre la avifauna (considerando 4.3.3. de la resolución reclamada, fs. 502), así como la alegación de la reclamante.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la Dirección Ejecutiva del SEA hizo alusión al pronunciamiento que emitió la Subsecretaría del Medio Ambiente en la etapa recursiva y que, entre otros aspectos, indicaba que "**el análisis sobre los potenciales efectos del ruido sobre receptores de fauna consideró exclusivamente las emisiones del Proyecto, no haciendo referencia a eventuales efectos acumulativos con otros proyectos con RCA que impliquen actividades de transporte por la Ruta Y-340**" (énfasis añadido, considerando 4.3.2., fs. 502. En el mismo sentido, Ord. N° 241.103/2024 de la Subsecretaría del MMA, fs. 476).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Frente a este pronunciamiento, en el considerando 4.3.3. de la Resolución Reclamada se sostuvo que, dada la ausencia de criterios técnicos específicos sobre la evaluación sinérgica de impactos acústicos sobre fauna, se aplicó de forma supletoria el "Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación del efecto sinergia asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población" del 2022 -en adelante, *Criterio sobre ruido, sinergia y salud de la población-* (fs. 502). En ese marco, se afirmó que el titular habría presentado dicho análisis en la Adenda Complementaria, Anexo B, advirtiendo que "la diferencia de niveles de la caracterización realizada es mayor a 10 dB(A), por lo que la suma energética" muestra que "los niveles [de ruido] [...] producidos por el Proyecto son enmascarados por los niveles de la situación actual de la Planta Procesadora Dumestre" (fs. 503). En consecuencia, se concluyó que "el aporte que el Proyecto generará al flujo actual de la Ruta Y-340 no contribuirá de

manera significativa a la suma energética que genera dicha ruta en términos de decibeles" (fs. 502), y que, por tanto, la Central Las Lengas, no generaría un "efecto sinérgico" que pudiese afectar de manera significativa a los hábitats de relevancia identificados" (fs. 503).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Asentado todo lo anterior, corresponde establecer si las respuestas de la RCA y de la resolución reclamada, se encuentran correctamente fundamentadas habida cuenta de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Para lo anterior, ha de tenerse en vista que el art. 6º letra e) del RSEIA, establece que con el objeto de evaluar si el proyecto genera un efecto adverso significativo sobre la presencia y desarrollo de las especies se considerará "[l]a **diferencia** entre los **niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo** y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación" (destacado del Tribunal). Es decir, el criterio de impacto acústico no se limita a la existencia aislada de ruido generado por el proyecto, sino que exige una comparación contextualizada entre la condición basal del entorno y la condición proyectada con la ejecución del proyecto. En este sentido, sólo se configura un impacto adverso significativo cuando la intervención modifica de manera relevante la situación acústica preexistente en aquellos espacios que son ambientalmente sensibles para la fauna.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Además, para determinar si este resultado modifica de manera significativa la situación acústica preexistente en hábitats sensibles o relevantes para la fauna, se debe estar a lo que dispone el art. 6º inciso 4º del RSEIA, en relación con su art. 4º inciso 2º. De la lectura conjunta de los preceptos mencionados, se desprende que, en ausencia de una norma que establezca un umbral de referencia o un límite máximo permitido, la significancia de los impactos debe ser ponderada utilizando normas de referencias comparadas o a partir de los criterios técnicos elaborados por el SEA. Así, y en lo concerniente a esta controversia, se observa que el

SEA ha uniformado tales directrices en el documento *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna*, en el cual se fijan umbrales para la determinación de impactos adversos significativos según el tipo de especie potencialmente afectada, la naturaleza o tipo de fuente emisora (continuas, impulsivas o intermitentes) y tipo de efecto que genera (fisiológicos o conductuales).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, para determinar si en el caso se presentan efectos adversos derivados de impactos acumulativos por ruido generado por el tránsito vehicular sobre hábitats relevantes para avifauna, y, con ello, establecer si se consideró debidamente las observaciones planteadas, es necesario comparar (i) el nivel de ruido de fondo característico del entorno; (ii) los niveles de presión sonora proyectados con la ejecución del proyecto sobre los hábitats representativos; y (iii) los umbrales técnicos que establece el *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna*, los que operan como estándar referencial en ausencia de norma formal. Si del contraste de las dos primeras variables se verifica que el nivel proyectado no alcanza los umbrales definidos, debe concluirse que el efecto no reviste el carácter de significativo y que, por tanto, en la evaluación se presentaron antecedentes suficientes para dar respuesta fundada a las observaciones ciudadanas planteadas por la reclamante.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Precisado lo anterior, del procedimiento de evaluación ambiental se advierte que el titular presentó como parte de la Adenda, el "Estudio acústico para la DIA de Las Lengas" (fs. 2170 y ss.), cuyo objetivo específico fue la evaluación de los impactos generados por el ruido del proyecto sobre la fauna silvestre (fs. 2174). Dicha evaluación se estructuró conforme a los lineamientos metodológicos del documento *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna* del SEA.

En cumplimiento del citado lineamiento, se identificaron tres hábitats de relevancia, considerando factores como la presencia de especies nativas y sitios de relevancia para sus procesos de nidificación, reproducción y alimentación (fs. 2179), es decir, etapas críticas de sus ciclos biológicos donde el ruido puede generar alteraciones conductuales o fisiológicas

significativas. Vale señalar que la determinación de estos sitios no fue impugnada por la reclamante.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Luego, se advierte que en la evaluación, tal como dispone el art. 6º letra e) del RSEIA y también el *Criterio sobre el impacto por ruido sobre fauna* (p. 5), se consideró el contraste entre el escenario proyectado, con la ejecución del proyecto en sus distintas fases, y la condición basal de estos hábitats relevantes. Esta última condición basal corresponde a la representada por el denominado **ruido de fondo**, el cual, conforme al art. 6º N° 22 del D.S. N° 38/2011, del MMA, se define como “*aquel ruido que está presente en mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, [pero] en ausencia de ésta*”. Es decir, aplicado al caso concreto, el ruido de fondo corresponde al campo sonoro ambiental preexistente que conforma el escenario habitual de exposición para la fauna local.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Estas mediciones de ruido de fondo, según indica el *Estudio Acústico para fauna* fueron realizadas el 21 de marzo de 2023, bajo condiciones meteorológicas normales (fs. 2182), arrojando los siguientes niveles para los hábitats de relevancia.

Tabla N° 1. Niveles de ruido de fondo en hábitats de relevancia.

	Coordenada		NPSeq [dB(A)]	
	Este	Norte	Diurno	Nocturno
Hábitat de relevancia 1	673.727	4.263.827	56,9	49,1
Hábitat de relevancia 2	673.549	4.263.655	55,1	50,9

Fuente: Elaboración propia, en base a fs. 2189-2192.

SEXAGÉSIMO. Estos resultados, que no fueron controvertidos por la Reclamante, muestran un contexto acústico que, incluso en condiciones normales, presenta niveles de ruido basal relevantes, que son consistentes con la localización geográfica del proyecto y su cercanía a vías de circulación vehicular, actividades antrópicas y cercanía al radio urbano.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, cabe advertir que, aun cuando en

este Estudio no se caracterizó el ruido de fondo, tanto en los Estudios de ruido presentados en Adenda (fs. 2220 y ss.), como en Adenda Complementaria (fs. 3045 y ss.), se incorporaron resultados de mediciones de ruido de fondo, realizadas el mismo día, en otros receptores antrópicos cercanos o próximos a estos hábitats de relevancia. Dichas mediciones evidencian la influencia de factores como la presencia de viento, tránsito vehicular y actividad industrial (fs. 2262-2264, 3097-3099). Es decir, estos valores que se presentan en la condición de base ya incluyen el efecto acumulativo de otras actividades operativas en la zona, como, el tráfico vehicular o el funcionamiento de otro tipo de actividades cercanas.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En el mismo sentido, tampoco es controvertido que el proyecto Demaistre, es decir, la Planta Procesadora Dumestre, se encontraba en operación al momento en que se efectuaron las mediciones de ruido de fondo previamente mencionadas, lo que es confirmado a partir del Estudio de Ruidos presentado en Adenda (fs. 2249) y Adenda Complementaria (fs. 3123), en la que se señaló que se realizaron mediciones perimetrales a dicha Planta para caracterizar el ruido generado.

SEXAGÉSIMO TERCERO. De este modo, la determinación de la condición base o contexto acústico preexistente a la ejecución del proyecto Central Las Lengas, no se sustentó en proyecciones, estimaciones teóricas, ni modelos predictivos, que, aun siendo herramientas fundamentales en evaluaciones preventivas, incorporan márgenes de incertidumbre consustanciales a este tipo de valoraciones. Por el contrario, la determinación de la condición basal se fundó en datos obtenidos mediante mediciones *in situ*, realizadas bajo condiciones reales que reflejan con mayor fidelidad la situación acústica del área, incluyendo de manera efectiva emisiones generadas por otras fuentes existentes, entre ellas, las provenientes de la Planta Procesadora mencionada y el tránsito vehicular preexistente.

SEXAGÉSIMO CUARTO. En definitiva, la primera determinación exigida por el art. 6º letra e) del RSEIA, esto es, establecer el nivel de ruido de fondo característico o representativo del entorno para evaluar si el proyecto genera un efecto adverso

significativo sobre la presencia y desarrollo de las especies, fue correctamente realizada en la evaluación.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Señalado lo anterior, y continuando con el análisis de la evaluación del aporte generado por las fuentes móviles del Proyecto, que exige el citado art. 6º letra d) del RSEIA, se observa, como primera cuestión, que, en el *Estudio acústico para fauna* no se abordó el impacto que generan las fuentes móviles sobre los sitios de relevancia para la fauna, sino que solo se analizó el efecto de las fuentes fijas de la Central Eléctrica. Ahora bien, en el Estudio Acústico presentado en Adenda Complementaria (fs. 3118), se incorporaron mapas acústicos del ruido generado por fuentes móviles tanto para las fases de construcción (Figura 6.16., fs. 3119) como de la operación futura (Figura 6.17., fs. 3120) del Proyecto. Esta modelación acústica, aporta datos relevantes sobre los niveles de presión sonora en las áreas circundantes y el entorno, lo cual es representado mediante isolíneas de ruido que muestran gráficamente la propagación e intensidad del sonido.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Este ejercicio técnico al que se hace mención en el considerando anterior es independiente del receptor, en cuanto a la presión sonora que se proyecta en un punto determinado será la misma, sin importar si el receptor es humano, avifauna u otras especies. Lo que varía es la tolerancia del receptor a ese nivel de presión sonora. Así, un valor que puede resultar inocuo para seres humanos puede, en cambio, ser perturbador o inadmisible para una determinada especie de fauna silvestre, o viceversa. Por tal razón, la determinación del impacto ambiental por ruido no se limita a medir decibeles generados por la fuente contaminante, sino que exige relacionar esos valores proyectados con los umbrales o niveles permitidos propios de un receptor que habite en el área de influencia.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Por consiguiente, el cruce de esta información, más concretamente, los mapas acústicos del ruido generado por fuentes móviles, con el nivel de ruido de fondo existente en los hábitats de relevancia aporta información fundamental sobre los efectos que tiene este tipo de fuentes sobre la fauna presente en el área de influencia del Proyecto.

En efecto, del análisis comparativo entre ambas líneas de datos, se observa que los niveles proyectados de presión sonora asociados al tránsito vehicular de la Central Las Lengas no superan los 45 dB(A) en las zonas donde se emplazan los hábitats de relevancia para fauna, manteniéndose incluso por debajo de los niveles del ruido de fondo que fueron registrados y que se presentan en la Tabla N° 1 del presente fallo.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, y tal como se indicó en el considerando Quincuagésimo segundo, la Dirección Ejecutiva del SEA, para dar respuesta al cuestionamiento de la Subsecretaría de Medio Ambiente y abordar la evaluación sinérgica de impactos acústicos sobre fauna, aplicó supletoriamente el *Criterio sobre ruido, sinergia y salud de la población* (considerando 4.3.3. de la Resolución Reclamada, fs. 502-503). Esta aplicación supletoria, a juicio de este Tribunal, se encuentra debidamente justificada, no solo por la ausencia de un criterio técnico específico en el ordenamiento nacional que aborde dicha materia, sino también porque el documento citado establece una metodología para cuantificar los efectos acumulativos de emisiones acústicas, y que, dado el comportamiento físico uniforme de las ondas sonoras, resulta aplicable al caso en cuestión. Dicho de otro modo, la propagación del sonido es independiente del tipo de receptor que resulte expuesto -ya sea población humana o fauna silvestre-, por lo que la utilización supletoria de dicho criterio técnico, no solo es jurídicamente apropiado y metodológicamente razonable, sino que, además, fue validado por la reclamante al plantear sus argumentos (fs. 22).

SEXAGÉSIMO NOVENO. Resuelto el punto anterior, se advierte que para cuantificar el efecto acumulativo del ruido, el *Criterio sobre ruido, sinergia y salud de la población* establece tres ideas centrales: (i) la primera, que "si el proyecto presenta un cruce de áreas de influencia, identificando además que la diferencia de niveles de ruido entre ambos proyectos, sobre los receptores, es **menor** a 10 dB(A), se considerará que existe efecto sinérgico asociado a ruido" (destacado del Tribunal, SEA, *Criterio sobre ruido, sinergia y salud de la población*, 2022, p. 7); (ii) la segunda que, si la diferencia de ruido en el receptor es menor a 10

dB(A), la suma de los niveles de presión sonora de ambas fuentes no puede efectuarse mediante una simple adición aritmética, sino que debe utilizarse una sumatoria logarítmica según una tabla de corrección (*Ibid.*, p. 6, Tabla 1), la cual indica el valor en decibeles que debe adicionarse al nivel más alto, según la diferencia existente (*Ibid.*); y, por último (iii) se establece que “*si una fuente se encuentra 10 dB(A) por debajo de otra, en operación conjunta, el nivel de ruido que prevalece es el de la fuente de mayor emisión. En este punto se genera un enmascaramiento de la señal sonora, por lo que la fuente de menor emisión no presentaría contribución al nivel global de ruido*” (*Ibid.*). Es decir, que, en estos supuestos -cuando la diferencia entre fuentes es superior a 10 dB(A)- no resulta necesario efectuar sumatorias adicionales, bastando la consideración del nivel más alto como representativo del nivel combinado.

SEPTUAGÉSIMO. En este caso, de acuerdo a lo razonado en los motivos sexagésimo quinto a sexagésimo séptimo la menor diferencia entre los niveles de presión sonora estimados para fuentes móviles en los sectores donde se emplazan los hábitats de relevancia para fauna -equivalentes a 45 dB(A)-, se observa respecto del nivel de ruido de fondo registrado en el hábitat de relevancia N° 2, el cual presentó un nivel de presión sonora equivalente de 55,1 dB(A) durante periodo diurno. Esta diferencia representa una variación de 10,1 dB(A), lo que, al ser evaluado conforme al método de suma energética que presenta la Tabla N° 1 del *Criterio sobre ruido, sinergia y salud de la población*, implica una adición nula respecto de la condición acústica basal del hábitat de relevancia, de modo que -como se indica en el mencionado documento- “[e]n este punto se genera un enmascaramiento de la señal sonora, por lo que la fuente de menor emisión no presentaría contribución al nivel global de ruido” (*Ibid.*, p. 6).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Así, a partir de los resultados obtenidos en los estudios acústicos acompañados por el titular en el SEIA, se constata que los niveles de presión sonora proyectados, incluidos aquellos derivados de fuentes móviles como el transporte vehicular en las fases de construcción y operación del proyecto, y sus efectos acumulados con los ruidos

preexistentes, no superan los umbrales de referencia establecidos por el "Criterio para la evaluación de impactos acústicos sobre fauna nativa en el SEIA", particularmente en lo que respecta a avifauna.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En efecto, para el caso de las aves, y tratándose de fuentes continuas o intermitentes como el transporte, el Criterio fija un umbral máximo de **60 dB(A)** para efectos **fisiológicos**; mientras que para efectos **conductuales**, se establece un umbral promedio de **68 dB(A)**, aplicable también a fuentes intermitentes como el paso esporádico de vehículos. En consecuencia, conforme a los antecedentes técnicos disponibles, en ninguno de los hábitats de relevancia identificados se registran niveles de presión sonora proyectada que excedan estos umbrales, ni siquiera en los escenarios hipotéticos más adversos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Esto permite descartar fundadamente la ocurrencia de efectos adversos significativos sobre la avifauna presente en el área de influencia del proyecto y, por tanto, sostener que la observación planteada por la Subsecretaría de Medio Ambiente y que luego hace suya la reclamante en esta sede, fue debidamente considerada en base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Por lo tanto, y en concordancia con lo señalado en los motivos precedentes, se constata que las conclusiones contenidas en la Resolución Reclamada resultan correctas, pues tal como indicó la autoridad en su acto, los ruidos generados por las fuentes móviles del proyecto son completamente enmascarados por el ruido de fondo (considerando 4.3.3., de la Resolución Reclamada, fs. 503), y, en consecuencia, "el aporte que el Proyecto generará al flujo actual de la Ruta Y-340 no contribuirá de manera significativa a la suma energética que genera dicha ruta en términos de decibeles" (considerando 4.3.3., de la Resolución Reclamada, fs. 502). De ahí que, se concluye fundadamente que la Central Las Lengas no generaría un "'efecto sinérgico' que pudiese afectar de manera significativa a los hábitats de relevancia identificados" (considerando 4.3.3., de la Resolución Reclamada, fs. 503).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. En definitiva, se advierte que los antecedentes presentados en la evaluación, permiten dar debida respuesta y consideración a las observaciones que forman objeto del reclamo, razón por la cual esta alegación también será desestimada.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Por último, es del caso señalar que durante la etapa de construcción se proyecta un flujo máximo de solo 2 vehículos pesados por hora y 0,4 vehículos livianos por hora, con una duración limitada de solo 9 meses. A su vez, en la etapa de operación, la carga vehicular es aún menor, con un flujo estimado de 0,44 vehículos pesados por hora y 0,22 vehículos livianos por hora; circunstancia que, según el parecer de estos sentenciadores, refuerza la razonabilidad y coherencia de la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la resolución reclamada se ajusta a derecho, en cuanto dio debida consideración a la observación planteada por la Subsecretaría de Medio Ambiente y que luego hace suya la reclamante en sede judicial, relativa a la eventual afectación de la avifauna por ruido, específicamente respecto de la evaluación de los efectos sinérgicos o acumulativos atribuibles a las fuentes móviles del Proyecto Central Las Lengas. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Política de la República; los arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; el art. 29 de la Ley N° 18.575; los arts. 41, 54 de la Ley N° 19.880; los arts. 2º letras e), f), h) y j), 11 bis, 80 de la Ley N° 19.300; arts. 4º, 6º letra e) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; el art. 6º N° 22 del D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I.** Rechazar íntegramente la reclamación de fs. 1 y ss. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para reclamar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-20-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y la Ministra Sra. Marcela Araya Novoa, subrogando legalmente. No firman el Ministro Sr. Valdovinos, ni la Ministra Sra. Araya, por encontrarse haciendo uso de permisos, sin perjuicio de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL